

San Miguel, veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

Vistos:

Que en estos antecedentes Ingreso Corte 506-2022 que inciden en los autos RUC 21-4-0315461-7, RIT O-41-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se dictó sentencia el uno de septiembre de 2022, la que señala en su parte resolutive: *“I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por Gloria Verónica Rodríguez Labran, Juliette Paola Salas Cabello, Makarena Susana Riquelme Castillo y Juan Carlos Indo Cabrera, en contra del Hospital Exequiel González Cortés, representado legalmente, por su directora Inés Araneda Aranda. II.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo tenido motivo plausible para litigar.”*

En contra de la referida resolución, el abogado Epiro San Martin Basualto en representación de la parte demandante, interpuso recurso de nulidad por las siguientes causales: a) la prevista en la letra e) del artículo 478 del Código de Trabajo. En subsidio, por la causal contenida en la letra b) del mismo cuerpo legal. Y, subsidiariamente, por la concurrencia de la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo. Solicita respecto de las tres causales invocadas, una en subsidio de la otra, que se anule la sentencia dictada por el *juez a quo* y se dicte sentencia de reemplazo por esta Corte, acogiendo la demanda en todas sus partes.

Estimado admisible por la la primera sala de esta Corte, en la audiencia respectiva compareció por la parte demandante el abogado don Epiro San Martin Basualto y, por la demandada la abogado Mónica de la Carrera Morales.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la jurisprudencia y doctrina en forma reiterada ha señalado que *“el recurso de nulidad laboral, por su naturaleza es de derecho estricto, que tiene por objeto, según sea la causal invocada, a velar por el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias*



ajustadas a la ley. Se trata de un recurso extraordinario, atendida la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del código del ramo; característica que restringe el ámbito de revisión que tiene asignado el tribunal superior, en comparación al grado de conocimiento que es propio de la instancia. Estas particularidades se traducen, además, en el deber que pesa sobre el recurrente de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca, como asimismo, su incidencia en lo dispositivo y las peticiones que efectúa.”

Segundo: Que, previo al análisis de las causales invocadas por la recurrente, se hace necesario dejar asentados los hechos establecidos en el considerando quinto de la sentencia impugnada:

1. La demandante Makarena Riquelme Castillo ingresó a prestar servicios para el Hospital Dr. Exequiel González Cortés, el 2 de abril de 2013, primeramente en calidad de suplente y luego a contrata.

2. La demandante Juliette Salas Cabello, ingresó a prestar servicios para el Hospital Dr. Exequiel González Cortés, el 11 de enero de 2001, primeramente como contratada y luego de titular.

3. La demandante Gloria Rodríguez Labran ingresó a prestar servicios para el Hospital Dr. Exequiel González Cortés, el 4 de agosto de 2006, en calidad de contratada.

4. El demandante Juan Carlos Indo Cabrera ingresó a prestar servicios para el Hospital Dr. Exequiel González Cortés, el 1 de enero de 1986, como contratado y luego como titular.

5. Los cuatro demandantes desempeñaban sus labores en la Unidad de Esterilización, desde el 2019 la actora Riquelme Castillo; desde el año 2001 la demandante Salas Cabello; desde el año 2006 la demandante Rodríguez Labran y desde 1992 el actor Indo Cabrera.

6. Con fecha 25 de abril de 2017 y hasta el 9 de mayo del mismo año se aplicó en la Unidad de Esterilización del Hospital Dr. Exequiel González



Cortés el cuestionario SUCESO/ISTAS 21, el que evidenció un nivel de riesgo alto en la unidad.

7. En julio de 2017, Elizabeth Villena asume como Enfermera Coordinadora de la Unidad de Esterilización.

8. En las anualidades 2018 y 2019, los demandantes fueron calificados con nota 7.

9. Con fecha 9 de enero de 2020, los demandantes presentan, respectivamente, Declaración Individual de Enfermedad Profesional ante el ISL.

10. Que de lo consignado por cada uno de los demandantes en los documentos referidos precedentemente, consta que al 9 de enero de 2020, la demandante Rodríguez señala haber presentado síntomas desde hace dos años, los demandantes Salas e Indo desde hace un año y la demandante Rodríguez señala que presenta síntomas desde hace meses, aunque no especifica cuantos.

11. Que por resoluciones de 19 de febrero de 2020, el ISL declaró enfermedad profesional a cada uno de los demandantes, fundadas en la existencia de un liderazgo disfuncional y comportamientos hostiles hacia los trabajadores ordenando implementar, medidas para cesar la exposición al agente de riesgo, a través de readecuación o cambio de puesto de trabajo.

12. Que con fecha 20 de mayo de 2020 se evacua un informe por la Jefatura de Gestión de las personas del Hospital Exequiel González Cortés, el que da cuenta de serias dificultades en el clima laboral de la unidad de esterilización y, en base a las entrevistas practicadas, consigna entre otras conclusiones que el 50 % de los entrevistados, que corresponde a cinco personas, señalan que es necesario realizar cambios de personal en la unidad y, si bien éstos señalan que es necesario sacar a uno o más de los demandantes de dicha unidad, todos coinciden en el nombre de Juliette Salas como la persona que debiera salir de la misma.



13.- Que con fecha 29 de mayo de 2020 los demandantes fueron notificados del cambio de puesto de su trabajo, a contar del día 1 de junio, manteniéndose sus ingresos, su antigüedad y beneficios.

Tercero: Que la recurrente invoca, en primer término, la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo, esto es, *“Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la Ley expresamente otorgue, y”*. A su vez, el artículo 459 N°4 del citado código dispone que la sentencia definitiva deberá contener: *“N°4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;..”*.

Argumenta que la sentencia impugnada no dio integro cumplimiento al citado artículo 459, toda vez que omite el análisis de toda la prueba, lo que determinó el rechazo de su demanda.

A modo de contexto, indica que los demandantes de autos, doña Gloria Verónica Rodríguez Labran, doña Juliette Paola Salas Cabello, doña Makarena Susana Riquelme Castillo y don Juan Carlos Indo Cabrera, todos funcionarios del Hospital Exequiel González Cortes, todos con declaración de enfermedad profesional por haber estado expuestos a la misma jefatura o liderazgo disfuncional, interpusieron de forma conjunta, demanda de indemnización de perjuicios, de conformidad al artículo 69 de la Ley 16.744 en contra de su empleador el Hospital Exequiel González Cortes. Explica que los cuatro demandantes estuvieron expuestos a una misma jefatura que los maltrataba, se refería a ellos como “viejos de mierda”, los disponía con los nuevos funcionarios que llegaban a trabajar bajo su mando, *“asegurándose de esta manera que no solamente fuéramos maltratados psicológicamente por ella sino por otros funcionarios que dicha jefatura lideraba”*. Que en las



cuatro resoluciones dictadas por el Instituto de Seguridad Laboral que califican las patologías de los actores como enfermedades profesionales, se indicaba *“según lo instruido por la SUCESO en Libro III del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, título III, empleador deberá implementar medidas para cesar exposición al agente de riesgo Liderazgo disfuncional/comportamientos hostiles hacia el trabajador a través de readecuación o cambio de puesto de trabajo. Dichas medidas deberán ser implementadas en un plazo no superior a 90 días corridos desde la fecha de Calificación. Caso calificado como brote de enfermos profesionales”*.

Indica que pese a lo expuesto en dichos documentos y lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, la demandada no realizó sumario o investigación sumaria respecto de la jefatura disfuncional, cambiándolos a ellos de puesto en vez de hacerlo con dicha jefatura.

Refiere que describió en la demanda en capítulos apartes, los antecedentes previos de cada uno de los actores en su relación de trabajo con la demandada, como ocurrieron los hechos, sus dolencias, padecimientos y sufrimientos.

Afirma que la demandada en su contestación nada dijo respecto de la ausencia de un sumario en contra de la jefatura disfuncional, sino que se centró en un supuesto clima de conflicto previo que existía en la unidad de esterilización y que dicha jefatura había hecho uso de algunas licencias médicas. Señala luego la prueba que rindió en la audiencia respectiva, entre ella, la declaración de sus dos testigos, la petición de exhibición de documentos -sumario- respecto del demandado, y la remisión de los antecedentes existentes en el ISL que se tuvieron en cuenta para declarar las enfermedades profesionales de los actores.

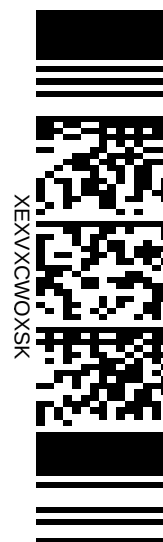
Sostiene como fundamento de la causal alegada que la sentencia recurrida no analiza las declaraciones de sus testigos: Emerson Berrios y Jeanette Ogaz; ni las denuncias de los actores ante el Instituto de Seguridad



Laboral, y el no cumplimiento de la demandada de la exhibición del sumario realizado a la jefatura disfuncional y su consecuente confesión en audiencia de juicio, de que no lo realizó.

Al respecto, indica la recurrente que en el considerando séptimo, párrafo quinto de la sentencia impugnada se señala que *“los testigos que deponen por los demandantes, Jeanette Ogaz Cáceres y Emerson Berríos Hernández, si bien aluden a la existencia de maltratos hacia los demandantes, no señalan la fecha en que éstos habrían acontecido y ambos reconocen que nunca presenciaron algún maltrato en contra de los actores.”* En su párrafo sexto dicho fallo señala *“Que por lo demás, si bien los demandantes al fundamentar su acción señalan que “el hospital demandado no hizo nada frente a sus denuncias”, llama la atención de esta sentenciadora que no hayan incorporado copia de las denuncias que señalan haber efectuado, ya que para poder atribuir responsabilidad al hospital, se requería previamente que éste tuviera conocimiento de los hechos que los demandantes denuncian en esta causa, conocimiento éste que no ha sido acreditado en autos.”*. Sin embargo, refiere el recurrente que ambos testigos señalaron que en su calidad de dirigentes sindicales de Fenats, hablaron o tuvieron reunión con la Directora del Hospital Exequiel González Cortés, informándole previo a la declaración de enfermedad profesional, la situación que estaban “padeciendo” los actores.

Indica que se certificó -previa petición suya - que en la carpeta virtual no se encontraba el audio del interrogatorio efectuado por su parte al testigo Emerson Berríos, sólo se encuentra el audio del contrainterrogatorio efectuado por la abogada de la demandada. Que dicho testigo declaró en audiencia que en su calidad de dirigente sindical conocía a los actores, que la jefatura de éstos no les dirigía la palabra, no los saludaba, los denigraba como personas al tratarlos de viejos..., identificando los momentos en los cuales la jefatura aislaba a los actores, y que si bien declaró que no presenció aquello, supo de éstos, toda vez, que previo a la declaración de la



enfermedad profesional de los actores, hubo reuniones con las autoridades del Hospital para contarle la situación de los actores, quienes pese a que ya estaban en conocimiento de ello, no realizaron intervención alguna. Señala que dicho testigo refirió que como dirigentes asesoraron a los actores para hacer las denuncias ante el ISL, el cual realizó una investigación, les dio tratamiento psicológico y psiquiátrico a los cuatro demandantes con medicamentos incluidos, dictando la resolución de enfermedad profesional respecto de cada uno de éstos, la que fue provocada por un liderazgo disfuncional. Señala la recurrente que el testigo Berríos declaró que al saber su jefatura de dicha asesoría, la situación de los actores empeoró, continuando con los maltratos que describe, que como gremio se reunieron junto con los actores nuevamente con la Dirección del Hospital, dando cuenta de la situación de los demandantes, de sus declaraciones de enfermedad profesional, sin que se tomara alguna medida respecto de la jefatura disfuncional, solo cambiaron como tres meses después a los actores a otras unidades, separándolos de donde habían trabajado por más de 10 años.

Manifiesta, que la testigo Jeanette Ogaz Cáceres declaró que no presencié los maltratos, pero que sabe que los demandantes tenían problemas con la jefatura por maltrato; que acompañó a Juliette a hablar con la Directora del Hospital, a quien le entregaron una carta explicando la situación de los actores, sin que obtuvieran respuesta de su parte, por ello los enviaron al ISL a fin de ver si tenían una enfermedad profesional.

Sostiene que la juez fondo no analizó las denuncias de los actores ante el ISL, según se establece en el párrafo sexto del considerando sexto del fallo impugnado, pese que las ofreció e incorporó como prueba en la audiencia respectiva, agregando que si bien no incorporó la copia de la carta que la testigo Ogaz entregó a la Directora del Hospital, ello no obsta a que su declaración no fuera valorada respecto de dicho punto.

Manifiesta que en la sentencia recurrida, la juez de fondo tampoco se hizo cargo de la circunstancia reconocida por la demandada en audiencia, en



cuanto no se realizó sumario o investigación sumaria respecto de la jefatura disfuncional, pese a que en las cuatro resoluciones de las declaraciones de enfermedad se indica “brote de enfermedades profesionales”, lo que -a su juicio- da cuenta de la nula diligencia de la demandada en el cumplimiento de su obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Indica que la falta de análisis de las pruebas citadas influyó en lo dispositivo del fallo, ya que de haberlo hecho, la demanda hubiera sido acogida en todas sus partes. Por lo que al contener la sentencia recurrida un vicio manifiesto y de tal entidad, éste solo puede ser reparado mediante su invalidación y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley.

Cuarto: Que, en la especie, la recurrente reprocha que el fallo omite en parte el análisis de la prueba rendida, en especial su testimonial y documental como tampoco se valora la circunstancia que el demandado no haya exhibido un sumario administrativo o investigación sumaria en contra de la jefatura disfuncional.

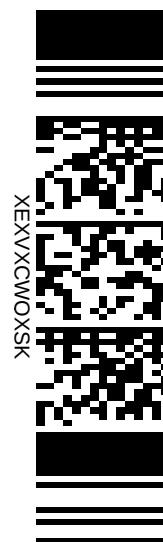
Quinto: Que, sin embargo, de la lectura del fallo recurrido es posible advertir que la infracción denunciada no se configura, puesto que en su motivo cuarto se consigna que se tiene por reproducida toda la prueba rendida en el juicio por ambas partes: documental, testimonial, exhibición de documentos y oficio, los que se encuentran singularizados en el acta respectiva y sus declaraciones en el registro de audio. A su vez, en el motivo quinto la juez señala que los hechos allí establecidos se acreditaron, previo análisis de toda la prueba rendida, pudiendo advertirse que si valoró la carpeta del ISL, ya que se hizo cargo de las respectivas denuncias efectuadas ante dicho organismo. En el considerando séptimo analiza la evaluación del puesto de trabajo de los demandantes efectuada por el ISL en febrero de 2020, a raíz de las denuncias de los demandantes, el que forma parte de la carpeta remitida mediante oficio al Tribunal por dicho organismo, indicando que si bien dicho informe del ISL concluye la existencia de un liderazgo disfuncional



debido al “estilo de liderazgo de la jefatura” lo que “da cuenta de la presencia de riesgo laboral”, también consigna problemas de relaciones interpersonales de larga data al interior del equipo de trabajo en la unidad en que se desempeñaban los actores; sin que se advierta en dicho razonamiento una colisión entre ambas conclusiones o que la juez anule la primera en pos de la segunda, como alegare la recurrente, ya que la circunstancia que ambas premisas se consignen en el fallo recurrido, solo da cuenta que ambas, de acuerdo al parecer de la sentenciadora, eran relevantes. De hecho, el ambiente laboral del equipo de la unidad cuestionada, es analizado a la luz de la documental de la demandada que dice relación con los informes SUCESO ISTAS/21 y lo declarado por su testigo Ramenzoni. De igual modo, en el párrafo quinto de dicho motivo séptimo, la juez de fondo analiza las declaraciones de los testigos de los actores en relación a la existencia de los maltratos denunciados, resaltando la ausencia de las denuncias efectuadas ante el Hospital, la que no se incorporó, ello a fin de acreditar el conocimiento del demandado respecto de la situación de los actores. Asimismo, en el párrafo séptimo, se hizo cargo de las medidas adoptadas por el demandado a raíz de las declaraciones de enfermedad profesional, de acuerdo a la prueba documental de la demandada.

Cabe señalar, que si bien, atendido el principio de oralidad que rige en la materia, no existe obligación de transcribir dicha prueba, se pudo constatar en la sentencia impugnada, que la sentenciadora si realizó un análisis de toda la prueba rendida al motivar cada una de sus decisiones, lo que lleva a rechazar la alegación de la recurrente, en relación a la falta de análisis y valoración de la prueba por parte de la juez de fondo; motivos por los cuales, esta causal no puede prosperar.

Sexto: Que en forma subsidiaria, la parte demandante invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia “.. *haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica;..*”, en



relación al artículo 456 del Código del ramo, el que señala: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Expone, que la juez de fondo en el considerando séptimo párrafos primero y segundo del fallo recurrido -que transcribe- vulnera los principios de la lógica, ya que por un lado, reconoce que el informe del ISL concluye la existencia de un liderazgo disfuncional debido al “*estilo de liderazgo de la jefatura*”, lo que da cuenta de la presencia de un riesgo laboral; por otro lado, señala que dicho informe consigna que además existirían problemas entre los funcionarios; circunstancia última a la que la juez recurrida le otorga la facultad de anular la primera premisa, infringiendo dicho raciocinio los principios de identidad y de razón suficiente.

Sostiene la recurrente, que ambas premisas pueden ser verdaderas *per se* y no tener vinculación directa entre ellas, sin que deban invalidarse entre sí.

Refiere que “*el principio de identidad importa decir que las conclusiones fácticas a que arriba la sentencia, deben ser coherentes y un fiel reflejo de la prueba rendida, siendo los hechos declarados como verdaderos una natural consecuencia de la información proporcionada por la prueba rendida*” y en este caso, la sentencia afirma algo que la prueba rendida no señala, configurándose de este modo el error de raciocinio denominado “argumentación en base a falso antecedente”, lo que infringe la normativa del artículo 456 del Código del Trabajo. Agrega que se infringió el principio de la razón suficiente, al no valorar las conclusiones del informe del ISL, que cita para rechazar la demanda, insertando supuestos “problemas



entre funcionarios” para no validar las conclusiones del citado informe. Que la infracción a las reglas de la sana crítica, influyeron en lo dispositivo del fallo, puesto que de lo contrario se debió concluir la existencia de las enfermedades profesionales y que la causa de éstas fue un liderazgo disfuncional, debiendo acoger la demanda.

Séptimo: Que el artículo 478 b) del Código del Trabajo persigue evitar que se resuelva la cuestión debatida con manifiesta infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Por su parte, el artículo 456 del mismo cuerpo legal, prescribe *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

A este respecto, conviene tener presente que el propósito de la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo es la modificación de los hechos que se han tenido por probados, situación que sólo tendrá lugar cuando se incurra en infracciones manifiestas que, conforme a la ley, puedan dar lugar a una nueva determinación fáctica. Por lo tanto, la anulación del fallo no está concebida en el Código del Trabajo como cosa habitual (*“El Recurso de Nulidad Laboral”*, Omar Astudillo Contreras, Thomson Reuters, 2012, pp.121 y124).

Octavo: Que, del análisis de los antecedentes, especialmente lo relacionado por la sentenciadora de fondo en el motivo séptimo del fallo impugnado, no se divisa de qué manera se ha producido la infracción del artículo 478 b) en relación con el artículo 456 del Código del Trabajo -que según el recurrente se habría infringido-, toda vez que la juez en dicho considerando valoró los medios probatorios rendidos y señaló en forma motivada, sin contradecir los



principios de la lógica, los hechos que dio por acreditados y los fundamentos de su decisión.

Asimismo, de la lectura del fallo impugnado no se advierte vulneración a los principios de la lógica, tales como la razón suficiente, de la identidad, como alegare el recurrido, porque tal como ya se razonara, la circunstancia de haber consignado ambas premisas citadas en el informe del ISL, esto es, jefatura disfuncional y clima laboral en riesgo, no da cuenta de una primacía de la segunda y anulación de la primera, ya que la juez de fondo solo consignó lo que efectivamente consta en dicho informe y, si bien establece que no existe responsabilidad por parte de la demandada, cuestión que puede ser discutible, según se analizara a propósito de la siguiente causal .

Por lo expuesto, estos sentenciadores estiman que la ponderación y valoración de la prueba rendida se realizó por la juez de fondo conforme a las normas citadas precedentemente, de modo que no se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 b) del Código del Trabajo.

Noveno: Que, en subsidio de las dos causales precedentes, la parte demandante funda el recurso impetrado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, cuando la sentencia definitiva se “*..hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo..*” , al infringirse los artículos 7 y 69 de la Ley 16.744 y el artículo 161 del Decreto Supremo N°109 que reglamenta la “calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”, en relación al artículo 184 del Código del Trabajo; además del artículo 1547 inciso 3° del Código Civil.

Sostiene en relación a la primera infracción denunciada, indica que independiente que la sentenciadora *a quo* invirtió el peso de la prueba, al señalar al final del considerando séptimo del fallo recurrido -que transcribe- que a la demandante le correspondía probar que la enfermedad profesional se haya debido a culpa o dolo de la entidad empleadora. Indica que la sentencia, al parecer, pasa por alto lo que es una declaración de enfermedad



profesional, toda vez que no le da valor a las cuatro declaraciones decretadas por el ISL a comienzos del 2020, dándole una mayor preeminencia a una evaluación del ISL de 10 de febrero de 2022, que incluso dos años después de la declaración de enfermedad profesional de los actores concluye la existencia de un liderazgo disfuncional, ello por cuanto la jefa denunciada siempre se mantuvo en el cargo, ya que fueron los actores los cambiados de unidad.

Señala que el hecho que existan eventuales conflictos entre los funcionarios de la unidad de esterilización, no invalida ni se contradice con lo concluido en las declaraciones de enfermedades profesionales de los actores, que dan cuenta que éstas fueron provocadas por un *“liderazgo disfuncional”* debido al *“estilo de liderazgo de la jefatura”*, lo que da cuenta de *“la presencia de riesgo laboral”*, lo que la misma sentenciadora explicita en su fallo y, al no acogerse la demanda se vulnera el principio de reparación integral del daño.

Refiere que la sentencia transgrede el artículo 7° de la Ley 16.744 (1968), que define la enfermedad profesional como *“aquella causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte”*. Indica que esta misma ley establece un sistema de seguridad social para las prestaciones por enfermedades profesionales y accidentes del trabajo; así existe un seguro obligatorio con amplia cobertura para cualquier trabajador; dependiendo dichas prestaciones de la gravedad del resultado de la enfermedad. Indica que además el artículo 69 de la citada ley, da la posibilidad de perseguir la responsabilidad, cuando dicha enfermedad o accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora; norma que según la doctrina contempla una acción complementaria que satisface la reparación integral del daño, especialmente el moral o extrapatrimonial.

Argumenta que el artículo 69 de la ley 16.744 debe entenderse en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo, el que impone la



obligación legal y contractual y de seguridad, dar protección eficaz a la vida y salud de los trabajadores -la que ha sido elevada por la jurisprudencia a culpa levísima-, por ello no basta con acreditar que se tomaron las medidas preventivas, sino que el empleador debe probar que se informó al trabajador los riesgos que entrañaban sus funciones, pero eficazmente y, la única manera de exonerar al empleador es acreditando la culpa de la víctima, de acuerdo al artículo 2330 del Código Civil, para el caso de existir concurso de causalidad.

Indica que en este caso, la demandada no acreditó en juicio haber adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud de los trabajadores, pues más allá de las encuestas y cuestionarios que se realizó en la unidad de esterilización no se probó que eficazmente se cuidara la salud de los trabajadores, no realizando siquiera un sumario o investigación sumaria contra el liderazgo disfuncional y, era de cargo de la demandada probar que actuó de manera diligente

Refiere que además se vulneró el artículo 161 el Decreto Supremo N° 109 que reglamenta la “calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”, el cual señala *“para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico”*, por ello, a su entender, la juez *a quo* al desconocer que existe una resolución de enfermedad profesional de un organismo técnico competente, como es el ISL., vulnera dicho artículo 161.

Manifiesta que en la sentencia recurrida también se vulneró el artículo 184 del Código del Trabajo, al desconocer la obligación del empleador de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, citando jurisprudencia al efecto.

Reitera que se vulneró el artículo 69 de la Ley 16.744 ya que al no acogerse la demanda no se cumplió con el principio de reparación integral del



daño, por cuanto en su letra b) regula la procedencia del daño moral al disponer que cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral, el que debe someterse a los principios de la reparación integral, esto es, no solo el precio del dolor sufrido, sino que también a las consecuencias futuras que derivan del perjuicio, considerándose dentro de él lo estético, lo social, la pérdida de los agrados de la vida y otros elementos que permiten a la víctima suplir estas pérdidas o, por lo menos, permitirle el acceso a la tecnología médica para reparar un máximo nivel de capacidad anterior a la enfermedad.

Por último, refiere que la segunda infracción denunciada a través de esta causal, es la vulneración al artículo 1.547 inciso 3° del Código Civil, aplicable en la especie, el que señala “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”, de lo cual se desprende que es la demandada de autos quien tiene la obligación de probar en relación a los hechos de autos, que efectivamente dio cabal cumplimiento al deber esencial de protección y/o de seguridad, circunstancia última que no ocurrió en la especie, toda vez que la demandada permitió que se enfermaran cuatro trabajadores por lo mismo, esto es, por un liderazgo disfuncional que los maltrataba y a quien ni siquiera sancionó ni investigó. Dice que la norma citada se vulnera en el último párrafo del considerando séptimo del fallo recurrido, que transcribe; al invertir el peso de la prueba.

Sostiene que las infracciones aludidas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al rechazar la demanda en todas sus partes.

Décimo: Que la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo tiene un alcance estrictamente jurídico, pues persigue verificar que la ley



haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han establecidos en la sentencia.

Undécimo: Que al respecto, cabe consignar que la sentencia recurrida en el párrafo octavo del considerando séptimo señala *“no habiendo logrado acreditar los demandantes que la enfermedad profesional que motiva la presente causa se haya debido a culpa o dolo de la entidad empleadora, se rechazará en todas sus partes la demanda incoada en esta causa.”*

Que tal decisión es errada jurídicamente puesto que la juez a quo alteró el *onus probandi* en este caso, ya que de conformidad a las normas aplicables en caso de una declaración de enfermedad profesional, es de carga de la entidad empleadora probar que dicha enfermedad no obedece a su culpa o dolo; infringiendo de este modo dicha sentencia las normas denunciadas por la recurrente.

En efecto, en el caso sub lite, el ISL declaró enfermedad profesional respecto de cuatro trabajadores del Hospital Dr. Exequiel González Cortés, causada por el agente de riesgo “liderazgo disfuncional/comportamientos hacia el trabajador, que correspondía a la Jefa de Unidad de Esterilización, donde los cuatro actores se desempeñaron por varios años, por ende, era carga de la demandada probar que adoptó las medidas necesarias en forma oportuna para proteger la vida y salud de los actores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y, en este caso, a raíz de los hechos denunciados por los demandantes sólo se adoptaron medidas por parte del Hospital, una vez dictadas las referidas declaraciones de enfermedad profesional dictadas por el ISL; las que por lo demás no fueron tan prontas, ya que sólo tres meses después de dichas resoluciones - plazo otorgado por el ISL- se resolvió cambiarlos de puestos de trabajo, exponiéndoles durante todo ese lapso a la agente de riesgo ya citada.

En tal sentido, los actores demandaron indemnización de perjuicios por daño moral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 16.744,



que indica que ello es de acuerdo a las prescripciones del derecho común, debiendo responder el empleador incluso de la culpa levísima según ha reiterado la jurisprudencia. Es así, que el artículo 1547 inciso tercero del Código Civil señala *“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.”*

Era carga del demandado probar que adoptó las medidas de seguridad a fin de dar protección eficazmente a la vida y salud de sus trabajadores, sin embargo, nada probó, puesto que ni siquiera existe- como lo alegare el recurrente- un sumario o investigación sumario respecto de los hechos denunciados por parte del Hospital en relación a la jefatura disfuncional identificada como agente de riesgo, es más fue calificada con nota 7 por el periodo septiembre 2019-agosto de 2020, según da cuenta la documental de la demandada, lo que no se condice con lo acreditado y lo expuesto en las resoluciones del ISL.

En virtud de lo que se viene razonando, solo cabe concluir que se configuran las infracciones denunciadas como fundamentos de esta causal, la cual será acogida.

Por estas consideraciones y, visto lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, y 482 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

1.- Que se acoge el recurso de nulidad deducido por el abogado Epiro San Martín Basualto en representación de la parte demandante, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo contra la sentencia de primero de septiembre de dos mil veintidós, dictada por Patricia Agüero Gaete; Jueza Titular del Juzgado de Letras de San Miguel, la que, en consecuencia, es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista de la causa, pero separadamente, la sentencia de reemplazo.

2.- Consecuentemente, con lo expuesto, quedan rechazadas las demás causales indicadas y desarrolladas en esta sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Sra. Catalán.



Rol Ingreso Corte: 506-2022 Laboral.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por las ministras Sra. María Carolina Catepillán Lobos, Sra. Celia Catalán Romero y el Fiscal Judicial, Sr. Jaime Salas Astráin.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de:

a) en el considerando sexto, en el último párrafo (líneas 7 y 8), la frase “cuestión esta que debe ser acreditada por la parte demandante”, que se elimina.

b) en el considerando séptimo, párrafo sexto líneas 6 y 7, “conocimiento que no ha sido acreditado en autos” y el párrafo octavo, que se eliminan.

c) se denomina al segundo considerando séptimo como bis.

Se reproduce, asimismo, los fundamentos de la sentencia de nulidad.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1.- Que el artículo 7° de la Ley 16.744 define la enfermedad profesional como “... *la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que padece una persona y que le produzca incapacidad o muerte*”.

Por su parte, el Decreto Supremo N°109 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, (1968) que “Aprueba el reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16.744, de 1° de febrero de 1968 que estableció el seguro social contra los riesgos por estos accidentes y enfermedades”, en su artículo 161 dispone “*Para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los*



trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época”.

Que en el caso sub lite, el Instituto de Seguridad Laboral después de realizar la investigación de rigor, según dan cuentan los antecedentes remitidos por éste, con fecha 19 de febrero de 2020, dictó respecto de los cuatro demandantes, Resoluciones de Declaración de Enfermedad Profesional, causada por liderazgo disfuncional/ Comportamientos hostiles hacia el Trabajador.

2.- Que como consecuencias jurídicas de una enfermedad profesional, en primer término, se hace exigible el sistema de prestaciones de seguridad social contemplado en la Ley 16.744 y, además, puede surgir responsabilidad civil en el evento que se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, según dispone el artículo 69 de la Ley 16.744 que señala *“La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad causa daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables, del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”*; y es, en virtud de esta norma, que los actores demandaron en esta causa al empleador por indemnización por daño moral.

Que la responsabilidad del empleador nace del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo que dispone: *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y....”*, y en caso de no hacerlo responde hasta de la culpa levísima, según lo ha reiterado la jurisprudencia.

En este caso, los demandantes reclaman una indemnización de perjuicios por daño moral, derivada de la responsabilidad contractual que tendría su empleador, Hospital Dr. Exequiel González Cortés por infringir el deber de garante de la seguridad de sus dependientes que le asigna el artículo 184. En tal sentido, cabe tener presente el fundamento y naturaleza de esta



responsabilidad del empleador, que encuentra su sustento en la protección del trabajo, plasmada en el citado 184 que obliga al empleador a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Que dicho deber es de carácter amplio y cubre todas las medidas que sean pertinentes para asegurar la integridad de los trabajadores. Y respecto al cumplimiento de la obligación de seguridad y protección, la carga de la prueba corresponde a la demandada, de conformidad a las normas del Código Civil, respondiendo incluso de la culpa levísima.

En el caso sub lite, era carga del empleador probar que cumplió diligentemente con dicho deber de seguridad, y, que por ende, la enfermedad profesional del trabajador no es a causa de su culpa o dolo; por ello, se estima que la juez *a quo* en su sentencia infringió las normas citadas, lo que influyó en lo dispositivo del fallo, al alterar la carga de la prueba y no hacer aplicación de la normativa establecida en la Ley 16.744, configurándose de esa forma el motivo de nulidad invocado por la recurrente.

Cabe señalar, que este caso, de los antecedentes probatorios rendidos se acreditó que el Hospital tenía conocimiento de la situación laboral sufrida por los demandantes, así lo declararon los testigos de éstos, que en su calidad de dirigentes sindicales (Fenats) los acompañaron hasta la Dirección del Hospital a dar cuenta de aquello y, luego los asesoraron para interponer sus denuncias ante el ISI, al no adoptar medida alguna la demandada. De hecho, las encuestas SUCESO/ISTAS realizadas a raíz del mal clima laboral existente en la unidad de esterilización lo fueron con anterioridad a estas denuncias, sin embargo, pese a ese antecedente, no se adoptaron otras medidas al seguir con este ambiente fracturado, existen reclamos advirtiendo aquello, realizados por otros funcionarios de la misma unidad -documental demandada-, lo que fue ratificado ante el funcionario del ISI que concurrió al puesto de trabajo y se entrevistó con personal de dicha unidad, quienes dieron cuenta que esta situación se “arrastraba de tiempo



atrás” y que habían problemas con la jefatura cuestionada por su forma de liderar y, aun así, ninguna medida eficaz se adoptó al efecto, o al menos, no se probó aquello por parte de la demandada.

De la documental de la demandada, se desprende que luego de la dictación de las resoluciones de declaración de enfermedad profesional de los demandantes se adoptaron medidas al interior de la unidad de esterilización, tales como talleres, aplicación de encuestas y, solo después de tres meses se llevó a cabo la medida sugerida en las citadas resoluciones, esto es, el cambio de puesto de trabajo, sin detrimento para los trabajadores, es decir, durante todo ese tiempo siguieron bajo la jefatura disfuncional, identificada como factor de riesgo.

A mayor abundamiento, ni antes ni después de las resoluciones del ISL, la demandada inició al menos una investigación sumaria en relación a dicha jefatura disfuncional, es más se la calificó en dicho periodo con nota 7. Por lo expuesto anteriormente, es que el demandado debe responder al menos por culpa levísima, en relación a las enfermedades profesionales declaradas respecto de los actores.

3.- Que en cuanto al daño y las secuelas sufridos por los actores, éstos se encuentran suficientemente acreditados con el mérito de las resoluciones del ISL, lo expuesto por los actores en sus denuncias ante dicho organismo, lo declarado por los testigos Berrios y Ogaz en juicio.

Que el daño moral se entiende como una afectación objetiva de valores extra patrimoniales y, acreditada la enfermedad es de toda lógica concluir que se ha generado en los demandantes las aflicciones que detallan en sus denuncias y dan cuenta sus testigos, lo que importa una vulneración a la integridad psíquica y física, atribuible como ya se razonara, a la negligencia del demandado Hospital Dr. Exequiel González Cortés en el cumplimiento de la obligación de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo; daño que se fija prudencialmente en la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos) que deberá indemnizar el demandado a cada uno de los actores.



4.- Que por lo ya expuesto, se concluye que en la sentencia que se anula se incurrió en la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 184, 420, 424, 432, 445, 446, 453, 454, 456, 459 del Código del Trabajo, Ley 16.744, Decreto Supremo N°109 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; artículo 1547 del Código Civil, **se resuelve:**

I.- Que se **acoge** la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, interpuesta por doña Gloria Verónica Rodríguez Labran, doña Juliette Paola Rojas Cabello, doña Makarena Susana Riquelme Castillo y don Juan Carlos Indo Cabrera en contra del Hospital Dr. Exequiel González Cortés, representada por doña Inés Araneda Aranda, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar a cada uno de los actores, por concepto de daño moral, la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos).

II.- Que dichas sumas ordenadas pagar se reajustarán según la variación del IPC desde que la sentencia quede ejecutoriada, más intereses corrientes desde su mora hasta el pago efectivo.

III.- Que no se condena en costas a la parte vencida por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Se previene que la Ministro Sra. Catepillán fue del parecer de estimar la indemnización del daño moral para cada uno de los actores, en la suma de \$ 1.000.000 (un millón de pesos).

Devuélvase los documentos en custodia, una vez ejecutoriada la sentencia.

Redacción de la ministra Sra. Catalán.

Regístrese y comuníquese.

Rol Ingreso Corte: 506-2022 Laboral.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por las ministras Sra. María Carolina Catepillán Lobos, Sra. Celia Catalán Romero y el Fiscal Judicial, Sr. Jaime Salas Astráin.





XENVXCW0XSK

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Celia Olivia Catalan R. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San Miguel, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.